Rawson, 10 de abril de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M. R., A. F. c/ G., M. S. s/ Medida Cautelar (Cuidado Personal)" (Expte. N° 352/23)»** (Expte. N° 26030 - Año 2024). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La Dra. M. G. por derecho propio y en representación de sus hijos menores, interpuso recurso de queja (CRU-007076000000074388-2, del 03/04/24) contra la SI N° 17/24 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (15/03/24) desestimatoria del recurso de casación contra la SI N° 82/23 del mismo Cuerpo, que confirmó la imposición de costas por su orden dispuesta por el tribunal grado. -------

------ **II.-** Por despacho del 08/04/2024, se tuvo a la letrada por presentada en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. A continuación, se dispuso la causa para resolver. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Atento lo dispuesto por los arts 286 y 283 del CPCC, el plazo para interponer la queja es de cinco (5) días, o el día hábil inmediato, en las dos (2) primeras horas del despacho (art. 125, último párrafo del CPCC) con más la ampliación, en caso de corresponder, por razón de la distancia (art. 160 del CPCC).

------ Por otra parte, el mencionado plazo como cualquier otro plazo legal o judicial es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente. ----------

------ En tal sentido, este Cuerpo, en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07; 73/SRE/14, 51/SRE/17, y 213/2022, entre otras más). ----------

------ En mérito a ello y considerando que en el caso, rigen los principios de perentoriedad de los plazos procesales y de extemporaneidad, corresponde sin más, el rechazo de la queja, pues la recurrente no ha esgrimido razones fundadas que permitan contemplar una situación excepcionalísima capaz de justificar su demora en la presentación de la queja. Así, la queja debió presentarse, como último plazo, en las dos primeras horas del día 25 de marzo del corriente año (art. 125 del CPCC); y no en forma extemporánea como lo hizo, el día 03/04/2024, a las 08:29. –

------ **II.-** Conforme a lo expuesto, la queja se desestimará por extemporánea por tardía, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente (art. 3 de la L.H. vigente en conc. con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DESESTIMAR** por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto por la Dra. M. G. por derecho propio y en representación de sus hijos menores, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE y** notifíquese. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, S. A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 10/04/2024 bajo el N°/2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.